



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 12/02/2020

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00697-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Carmen Matilde Quevedo Meza
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el Tribunal Administrativo del Atlántico – Sección “C”, confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 07 de junio de 2019.

PASA AL DESPACHO
Para proferir auto de obedécese y cúmplase.

CONSTANCIA
Sentencia de segunda instancia, obrante a folios 162-174 del expediente.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Digitalizado número cuaderno	Folio y de	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00697-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Carmen Matilde Quevedo Meza
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se constata por parte de este Despacho que a folios 162-174 del expediente, obra providencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico – Sección “C”, de fecha 25 de octubre de 2019, por medio del cual dispone lo siguiente:

“(…)

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 07 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas de segunda instancia, por no aparecer causadas.

(…)”

Dado lo anterior, el despacho **dispone:**

1º.- Obedézcase y cúmplase la decisión tomada por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, Sección “C”, en proveído del 25 de octubre de 2019 que confirmó la sentencia proferida por este despacho el 07 de junio de 2019, en el proceso en referencia.

2º.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR	
ESTADO ELECTRONICO	
Nº <u>018</u>	DE HOY () A
LAS 8:00 Horas	
<u>13-02-2020</u>	
Alberto Oyaga Larios	
SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO	
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 12/02/2020

Radicado	08001-33-33-014-2020-00007-00
Medio de control o Acción	Tutela (Incidente de Desacato)
Demandante	Karina Mendoza Cepeda
Demandado	Secretaria de Educación del Departamento del Atlántico; Fiduciaria La Previsora —FIDUPREVISORA—
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor Juez, paso a su despacho memorial radicado de fecha 11 de febrero de 2020, por la señora Karina Mendoza Cepeda y su hija Elizabeth de los Ángeles Mercado Mendoza, actuando a nombre propio y en representación de su hija, presenta incidente de desacato por el incumplimiento de fallo de fecha 31 de enero de 2020, por medio del cual este Despacho tuteló su Derecho Fundamental de Petición.

PASA AL DESPACHO

Iniciar trámite de incidente de desacato de tutela

CONSTANCIA

Expediente con 14 folios

ALBERTO LUIS DYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-014-2020-00007-00
Medio de control o Acción	Tutela (Incidente de Desacato)
Demandante	Karina Mendoza Cepeda
Demandado	Secretaria de Educación del Departamento del Atlántico; Fiduciaria La Previsora —FIDUPREVISORA—
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Mediante memorial radicado de fecha 11 de febrero de 2020, Karina Mendoza Cepeda actuando a nombre propio y en representación de su hija, solicitó se abriera incidente de desacato contra la Secretaria de Educación del Departamento del Atlántico; Fiduciaria La Previsora —FIDUPREVISORA—, por el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2019 por medio del cual este Despacho tuteló el derecho fundamental de petición de la accionante.

Sobre el cumplimiento de los fallos de tutela, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece:

“CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (...).”

Igualmente, el artículo 52 del mencionado decreto señala:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.”

En sentencia C- 367 de 2014 en la cual se analizó la constitucionalidad del citado artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional, indicó:

“En cuarto lugar también se ha aclarado que “el trámite del cumplimiento del fallo no es un prerrequisito para el desacato” y por ello “en forma paralela al cumplimiento de la decisión, es posible el trámite del desacato”

Ahora, en torno al término para resolver el incidente de desacato la H. Corte Constitucional en Sentencia C- 367 de 2014, expresó:



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

“4.4.7. Antes de abrir el incidente de desacato, el juez tiene el deber de evaluar la realidad del incumplimiento y de valorar, de manera autónoma y amplia, si para hacer cumplir el fallo de tutela son suficientes y eficaces las demás atribuciones que le confiere el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y, en todo caso, debe asumir la responsabilidad de hacer cumplir el fallo, valga decir, de ejercer su competencia mientras esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

Según lo afirmado por la accionante, la orden judicial de fecha 31 de enero de 2020 proferida por este Despacho no se le ha dado cumplimiento, estando pendiente por parte Secretaria de Educación del Departamento del Atlántico; y la Fiduciaria La Previsora —FIDUPREVISORA S.A. —, de dar respuesta de fondo, en forma clara y congruente a la petición elevada por la señora Karina Mendoza Cepeda los días 27 y 29 de marzo de 2019, y teniendo claro que la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico; y la Fiduciaria La Previsora —FIDUPREVISORA S.A. son las entidades encargadas de cumplir con la orden proferida, previo a la apertura del respectivo incidente se procederá a requerirla de acuerdo a lo señalado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Conforme lo anterior, el Juzgado considera que previo a la apertura del incidente, y como quiera que las providencias que se dicten dentro del curso del trámite incidental de desacato tienen contenido sancionatorio y subjetivo, a fin de evitar nulidades por indebida notificación, es preciso impartir órdenes a efecto de establecer el nombre completo y dirección de notificación física y/o de correo electrónico del funcionario(a) responsable del cumplimiento de las órdenes impartidas en las sentencias de tutela reseñadas, así mismo se informe cuál es el conducto regular que se surte al interior de la entidad cuando recepciona los oficios para la notificación personal de la apertura de los incidentes de desacato, ya sea por correo electrónico de notificaciones judiciales, por correo institucional personal o físicamente en las oficinas de la Secretaria de Educación del Departamento del Atlántico; y la Fiduciaria La Previsora —FIDUPREVISORA S.A., para que las personas contra quien se inicia tenga conocimiento de los mismos.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1°.- REQUERIR a la doctora **MARÍA CATALINA UCROS GOMEZ**, Secretaria de Educación del Departamento del Atlántico, o quien haga sus veces, con el fin de que informe de qué manera dio cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha 31 de enero de 2020 proferida por este Despacho, por medio del cual se tuteló el derecho fundamental de petición a la señora Karina Mendoza Cepeda, se le **CONMINA** para que proceda a dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en dicha providencia, y abra el correspondiente proceso disciplinario contra el funcionario que inicialmente debió cumplir el fallo de tutela.

Adviértasele al funcionario mencionado que de no proceder con lo aquí ordenado, él- como superior- queda supeditado a las consecuencias jurídicas establecidas en la precitada norma.

2°.- REQUERIR a la doctora **MARÍA CATALINA UCROS GOMEZ**, Secretaria de Educación del Departamento del Atlántico, o quien haga sus veces, a fin de que se sirva informar al Despacho cuál es el conducto regular que se surte al interior de la entidad



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

cuando recepciona los oficios para la notificación personal de la apertura de los incidentes de desacato, ya sea por el correo electrónico de notificaciones judiciales, correo institucional personal o físicamente en las oficinas de la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico, para que la persona contra quien se inicia tenga conocimiento del mismo. Así mismo se solicita informar a este Despacho su correo institucional personal, para efectos de notificación.

3°.- **REQUERIR** a la doctora **GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO**, Presidenta de la Fiduciaria la Fiduprevisora S.A., o quien haga sus veces, con el fin de que informe de qué manera dio cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha 31 de enero de 2020 proferida por este Despacho, por medio del cual se tuteló el derecho fundamental de petición a la señora Karina Mendoza Cepeda y a su hija Elizabeth de los Ángeles Mercado, se le **CONMINA** para que proceda a dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en dicha providencia, y abra el correspondiente proceso disciplinario contra el funcionario que inicialmente debió cumplir el fallo de tutela.

Adviértasele al funcionario mencionado que de no proceder con lo aquí ordenado, él- como superior- queda supeditado a las consecuencias jurídicas establecidas en la precitada norma.

4°.- **REQUERIR** a la doctora **GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO**, Presidenta de la Fiduciaria la Fiduprevisora S.A., o quien haga sus veces, a fin de que se sirva informar al Despacho cuál es el conducto regular que se surte al interior de la entidad cuando recepciona los oficios para la notificación personal de la apertura de los incidentes de desacato, ya sea por el correo electrónico de notificaciones judiciales, correo institucional personal o físicamente en las oficinas de Fiduciaria la Fiduprevisora S.A. , para que la persona contra quien se inicia tenga conocimiento del mismo. Así mismo se solicita informar a este Despacho su correo institucional personal, para efectos de notificación.

5°.- De no recibir constancia de la autoridad conminada a lo ordenado en la presente providencia, se dará apertura al incidente respectivo y se podrá sancionar por desacato tanto al funcionario responsable como al superior.

6.- Se advierte que este requerimiento es **URGENTE, Y PREVIO A LA APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO A SENTENCIA DE TUTELA**, por lo tanto, para la respuesta al mismo, se concede el término de **dos (2) días**, contados a partir de la comunicación de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR	
ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>018</u>	A
DE HOY	
LAS 8:00 P.M.	
<u>13-02-2020</u>	
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS	
SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO	
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 12/02/2020

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00097-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Enemirlo Emilio Corwin Aguilar
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

A su despacho el expediente de la referencia, informándole que la prueba decretada en audiencia inicial de fecha 07 de octubre de 2019 fue allegada al expediente.

PASA AL DESPACHO

Para decidir sobre la eventual incorporación de las pruebas allegadas al plenario.

CONSTANCIA

Documento aportado como prueba a folios 147-149 del expediente.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00097-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Enemirlo Emilio Corwin Aguilar
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede se observa que en audiencia inicial celebrada el día 07 de octubre de 2019, se decretó la práctica de una prueba documental que debía ser remitida por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

A través de mensaje dirigido al correo institucional el 02 de diciembre de 2019, se allegó la prueba requerida, y fue aportada a folios 147-149 del expediente.

De igual manera es del caso mencionar que la parte demandada UGPP, el día 24 de septiembre de 2019, aportó en medio magnético el expediente administrativo del demandante, el cual obra a folios 141-143 del expediente.

Ahora bien, en la audiencia inicial se dispuso que comoquiera que las pruebas que se decretaban tenían el carácter de documental, se prescindiría de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, y en su lugar, allegada al documental requerida, se incorporaría la misma al expediente y se daría traslado de aquella a las partes a fin que se pronunciaren sobre aquella.

Así las cosas, por ser lo procedente, se

DISPONE

1°.- Incorpórese al presente asunto, las pruebas documentales remitidas por la UGPP y la Registraduría Nacional del Estado Civil, y **córrase** traslado de las mismas por el término de tres (3) días, a fin que las partes, si bien lo tienen, se pronuncien respecto de aquella.

2°.- Vencido el término de que trata el numeral anterior, **pésese** nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO
N° 019 DE HOY 13-02-2020 A LAS 8:00
Horas
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 12/02/2020

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00407-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Arlen Martha Márquez Martínez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

A su despacho el expediente de la referencia, informándole que la prueba decretada en audiencia inicial de fecha 25 de noviembre de 2019 fue allegada al expediente.

PASA AL DESPACHO

Para decidir sobre la eventual incorporación de las pruebas allegadas al plenario.

CONSTANCIA

Documento aportado como prueba a folio 87 y ss del expediente y en cuaderno separado.

ALBERTO OTAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00407-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Arlen Martha Márquez Martínez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede se observa que, en audiencia inicial celebrada el día 25 de noviembre de 2019, se decretó la práctica de unas pruebas documentales que debían ser remitidas por parte de la demandada Secretaria de Educación del Distrito de Barranquilla.

A través de memorial allegado el 16 de diciembre de 2019 a través de la Oficina de Servicios, se allegó la prueba requerida.

Ahora bien, en la audiencia inicial se dispuso que como quiera que las pruebas que se decretaban tenían el carácter de documental, se prescindiría de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, y en su lugar, allegada al documental requerida, se incorporaría la misma al expediente y se daría traslado de aquella a las partes a fin que se pronunciaren sobre aquella.

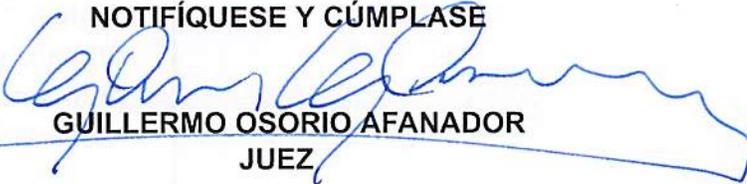
Así las cosas, por ser lo procedente, se

DISPONE

PRIMERO.- Incorpórese al presente asunto, la prueba documental remitida por el Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación, y **córrase** traslado de las mismas por el término de tres (3) días, a fin que las partes, si bien lo tienen, se pronuncien respecto de aquella.

SEGUNDO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, **pésese** nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
ELECTRONICO	
Nº <u>018</u>	DE HOY () A LAS 8:00
Horas	
<u>13-02-2020</u>	
Alberto Oyaga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 12/02/2020

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00399-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Miriam Josefina Pinedo Orozco
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

A su despacho el expediente de la referencia, informándole que la prueba decretada en audiencia inicial de fecha 18 de noviembre de 2019 fueron allegadas al expediente.

PASA AL DESPACHO

Para decidir sobre la eventual incorporación de las pruebas allegadas al plenario.

CONSTANCIA

Documento aportado como prueba a folio 97 del expediente.

ALBERTO AYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00399-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Miriam Josefina Pinedo Orozco
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede se observa que, en audiencia inicial celebrada el día 18 de noviembre de 2019, se decretó la práctica de una prueba documental que debía ser remitida por parte de la demandada Secretaria de Educación del Distrito de Barranquilla.

A través de memorial allegado el 06 de diciembre de 2019 a través de la Oficina de Servicios, se allegó la prueba requerida.

Ahora bien, en la audiencia inicial se dispuso que como quiera que las pruebas que se decretaban tenían el carácter de documental, se prescindiría de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, y en su lugar, allegada al documental requerida, se incorporaría la misma al expediente y se daría traslado de aquella a las partes a fin que se pronunciaran sobre aquella.

Así las cosas, por ser lo procedente, se

DISPONE

1º.- Incorpórese al presente expediente, la prueba documental remitida por el Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación, y **córrase** traslado de las mismas por el término de tres (3) días, a fin que las partes, si bien lo tienen, se pronuncien respecto de aquella.

2º.- Vencido el término de que trata el numeral anterior, **pésese** nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 018 DE HOY () A LAS 8:00
Horas
17-02-2020
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 12/02/2020

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00405-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ruth González Luna
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandada Distrito de Barranquilla, presentó escrito de justificación por su inasistencia a la audiencia inicial.

PASA AL DESPACHO

Para decidir sobre la justificación de apoderado por inasistencia a audiencia inicial

CONSTANCIA

Memorial de fecha 28 de noviembre de 2019, (folios 87-88)

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00405-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ruth González Luna
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que el día 22 de noviembre de 2019, se llevó a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, sin que a la misma asistiera el apoderado de la parte demandada Distrito de Barranquilla, Dr. Alberto Mario León Pacheco, razón por la que, en cumplimiento de lo señalado en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se advirtió sobre las sanciones correspondientes por su inasistencia.

Señala el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), las consecuencias que lleva para un apoderado el no asistir a la audiencia inicial, así dispone:

“4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Y en el numeral 3 ibídem se señala la posibilidad de inasistencia a la audiencia inicial, al respecto indica:

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.” (Negrilla del Despacho).



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En el caso concreto, para la fecha y hora en la que se celebró la audiencia inicial, esto es, para el día 22 de noviembre de 2019, no concurrió a la diligencia el abogado Alberto Mario León Pacheco, por lo que el termino para presentar la justificación por su inasistencia feneció el día 27 de noviembre de 2019, y fue hasta el día 28 de noviembre del mismo año, que presentó la mencionada justificación.

No obstante lo anterior, se advierte que para la fecha en que venció el término para la presentación de la justificación por la inasistencia a la audiencia inicial, esto es, el 27 de noviembre de 2019, se llevó a cabo una jornada de Paro Nacional de las Centrales Obreras, al cual, como es de conocimiento público, decidió sumarse la Junta Nacional ampliada del sindicato de trabajadores de la Rama Judicial, por lo que se impidió el ingreso de usuarios a las diferentes sedes judiciales, y razón suficiente, para admitir el hecho de que el apoderado del Distrito de Barranquilla no pudiera entregar el mencionado memorial en la fecha oportuna, si no, hasta el día siguiente.

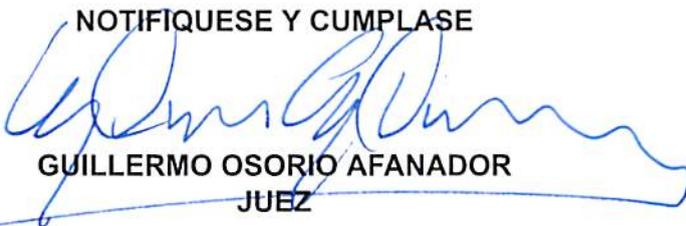
Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho acepta la justificación presentada por considerarla válida, razón por la cual no impondrá sanción pecuniaria por su inasistencia a la audiencia inicial.

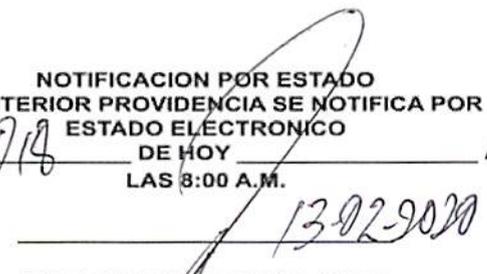
En consecuencia, **SE DISPONE**,

PRIMERO: Por considerarse como justa causa la justificación presentada por la apoderada de la parte demandada Distrito de Barranquilla, Dr. Alberto Mario León Pacheco, no se impondrá sanción alguna a los mencionados profesionales del derecho por sus inasistencias a la audiencia inicial.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, pásese el expediente al Despacho para continuar su trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR	
ESTADO ELECTRÓNICO	
N° <u>019</u>	A
DE HOY _____	
LAS 8:00 A.M.	
	
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS	
SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO	
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 12/02/2020

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00199-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Esther Sofía Domínguez Barrios
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
A su despacho el expediente de la referencia, informándole que la prueba decretada en audiencia inicial de fecha 08 de noviembre de 2019 fueron allegadas al expediente.

PASA AL DESPACHO
Para decidir sobre la eventual incorporación de las pruebas allegadas al plenario.

CONSTANCIA
Documento aportado como prueba a folio 164 del expediente.

ALBERTO DYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00199-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Esther Sofía Domínguez Barrios
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede se observa que, en audiencia inicial celebrada el día 08 de noviembre de 2019, se decretó la práctica de una prueba documental que debía ser remitida por parte de la demandada Secretaria de Educación del Distrito de Barranquilla.

A través de memorial allegado el 18 de noviembre de 2019 a través de la Oficina de Servicios, se allegó la prueba requerida.

Ahora bien, en la audiencia inicial se dispuso que como quiera que las pruebas que se decretaban tenían el carácter de documental, se prescindiría de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, y en su lugar, allegada al documental requerida, se incorporaría la misma al expediente y se daría traslado de aquella a las partes a fin que se pronunciaren sobre aquella.

Así las cosas, por ser lo procedente, se **DISPONE**

1º.- Incorpórese al presente asunto, la prueba documental remitida por el Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación, y **córrese** traslado de las mismas por el término de tres (3) días, a fin que las partes, si bien lo tienen, se pronuncien respecto de aquella.

2º.- Vencido el término de que trata el numeral anterior, **pésese** nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 018 DE HOY 13-02-2020 A LAS 8:00
Hras

Alberto Ortega Larios
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 12/02/2020

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00090-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Teresita Mercado Morales
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental.
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

A su despacho el expediente de la referencia, informándole que las pruebas decretadas en audiencia inicial de fecha 22 de marzo de 2019 fueron allegadas parcialmente al expediente.

PASA AL DESPACHO

Para decidir sobre la eventual incorporación de las pruebas allegadas al plenario.

CONSTANCIA

Documentos aportados como prueba a folios 126-128 y 141 del expediente principal.

ALBERTO OTAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00090-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Teresita Mercado Morales
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental.
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede se observa que, en audiencia inicial celebrada el día 22 de marzo de 2019, se decretó la práctica de unas pruebas documentales que debían ser remitidas por parte de la demandada Secretaria de Educación del Departamento del Atlántico.

A través de memoriales allegados el 27 de mayo¹ y 26 de agosto del 2019² a través de la Oficina de Servicios, se allegaron algunas de las pruebas requeridas.

Sin embargo, y pese a que los antecedentes administrativos de la demandante no fueron aportados al proceso, considera este Despacho que los documentos aportados al proceso como material probatorio, son suficientes para probar los supuestos fácticos de la demanda, y así tomar una decisión de fondo en el proceso de la referencia, razón por la cual no se insistirá en la recopilación de dicha prueba.

Ahora bien, en la audiencia inicial se dispuso que comoquiera que las pruebas que se decretaban tenían el carácter de documental, se prescindiría de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, y en su lugar, allegada al documental requerida, se incorporaría la misma al expediente y se daría traslado de aquella a las partes a fin que se pronunciaren sobre aquella.

Así las cosas, por ser lo procedente, se **DISPONE**

1º.- Incorpórese al presente asunto, las pruebas documentales remitidas por el Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación, y **córrase** traslado de las mismas por el término de tres (3) días, a fin que las partes, si bien lo tienen, se pronuncien respecto de aquella.

2º.- Vencido el término de que trata el numeral anterior, **pésese** nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 018 DE HOY () A LAS 8:00
Horas
13-02-2020
Albero Ortega Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

¹ Folios 126-128 del expediente.

² Folios 140 – 141 del expediente.